



Universidad Nacional de Córdoba
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos

Número:

Referencia: EX 2021-00663112-UNC-ME#FCE

Señor Abogado Director:

Tratan los presentes del llamado a concurso para cubrir el cargo de Profesor Titular – DE, con asignación a la materia Finanzas Públicas para la Carrera Licenciatura en Economía, de la Facultad de Ciencias Económicas de esta Universidad.

Vienen a esta asesoría con motivo del pase del orden N° 56 efectuado por la Prosecretaria General de esta Universidad en relación con el recurso jerárquico interpuesto (orden N° 52) por el aspirante Profesor Alfredo SCHCLAREK CURUTCHET en contra de la RHCD-2023-681-E-UNC-DEC#FCE (orden N° 47) que rechazó la recusación que el mencionado aspirante formuló hacia el miembro del Jurado la Dra. María Luisa Recalde.

La improcedencia formal y sustancial del recurso intentado deriva del artículo 8 de la O.H.C.S. N° 08/1986 T.O. R.R. N° 433/09 que expresamente dispone: “...*El incidente de recusación lo resolverá el H. Consejo Superior o Consejo Directivo dentro de los quince (15) días a contar desde el día siguiente de la presentación del descargo. La resolución que adopte el H. Consejo Superior o el Consejo Directivo **no podrá ser recurrida, salvo el caso de nulidad por defectos formales en el procedimiento**...*” Los resaltados me pertenecen.

En el recurso jerárquico intentado, el recusante refiere existencia de “**arbitrariedad manifiesta**” y sostiene que “*la Dra. María Luisa Recalde actuó como integrante titular del Jurado y mostró una arbitrariedad manifiesta en su Dictamen, que perjudicó al Dr. Alfredo Schclarek Curutchet. Dicha arbitrariedad manifiesta queda totalmente demostrada en la impugnación interpuesta por el Dr. Alfredo Schclarek Curutchet y en su pedido de recurso jerárquico (IF-2023-00862297-UNC-ME#FCE)...*” (orden N° 52 -fs. 1).

El recusante, al plantear el incidente sostuvo su cuestionamiento por “*Mostro arbitrariedad manifiesta en concurso Macroeconomía I. Actualmente hay un pedido de ampliación de dictamen. EX2021- 00535233-UNC-ME#FCE*” (documento embebido al orden N° 32). La recusada y negó enfáticamente cualquier atisbo de animosidad o resentimiento hacia el aspirante (orden N° 40, fs. 2).

La interpretación literal del artículo 8 de la O.H.C.S. N° 08/1986 T.O. R.R. N° 433/09 que refiere irrecurribilidad salvo defectos formales, no deja lugar a dudas sobre la improcedencia del recurso interpuesto en los términos intentados, y el mismo debe ser rechazado.

Ello, no obstante, y a los fines de evitar una posible crítica aduciendo excesivo rigor formal, nos expediremos también acerca de la improcedencia sustancial del mismo.

El ataque a la imparcialidad del miembro del tribunal se sustenta -según los dichos del recusante - en la enemistad demostrada mediante la manifiesta arbitrariedad denunciada en otra instancia concursal que, siempre según expresiones del recusante- se encuentra en etapa recursiva a raíz de las impugnaciones deducidas por el aspirante aquí recusante.

Al respecto y haciendo propias las apreciaciones de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones (MJ-JU-M-100326-AR | MJJ100326), cabe destacar que “...*según reconocida doctrina y la jurisprudencia- la enemistad, odio y resentimiento, contemplada en el art. 17 inc. 10° del Código Procesal, hace referencia a un **estado de apasionamiento adverso del juez hacia la parte, que debe manifestarse a través de actos directos y externos y que hayan sido puestos de resalto en forma pública** (Palacio – Alvarado Velloso, Código Procesal Civil y Comercial, explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente, t. 1, pág. 451); y en la especie, ese recaudo no puede tenerse por cumplido cuando simplemente se menciona que la animadversión se sigue de las resoluciones adoptadas y no se denuncia ninguna situación cierta de la cual pudiere derivarse el estado de apasionamiento adverso que se denuncia... en un afín orden de ideas, **es sabido que el eventual desacierto de las decisiones judiciales, el pronunciamiento injusto, la circunstancia de haber suscripto el magistrado resoluciones desfavorables para el recusante, no constituyen por sí motivo de recusación, pues el remedio a esas eventuales situaciones debe buscarse en los recursos previstos en la ley procesal** (esta Sala, 22.9.08, “Kanmar S.A.F.A.M. s/ quiebra s/ incidente de recusación con causa” y sus citas).” Los resaltados me pertenecen.*

Valiéndonos de la doctrina de este fallo y de anteriores dictámenes de esta asesoría, tal como se ha destacado por la asesoría letrada de la unidad académica de la que se trata, no se aprecia en estos actuados la enemistad denunciada por el recusante.

El dictamen del Jurado -al que alude el recusante como sustento de su incidente -ha sido suscripto de manera unánime por los miembros docentes del Jurado (fs. 13 del orden N° 26 del EX -2021-00535233), lo que imposibilita discernir el juicio de valoración personal del miembro del Jurado aquí cuestionado. Cuestión que lleva a la apreciación de que todos los motivos del recusante quedan comprendidos en el ataque de “arbitrariedad manifiesta”. Adelanto opinión sobre que tampoco existe manifiesta arbitrariedad en estos actuados que permitan hacer lugar a la recusación intentada en base a ese argumento.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto “*Es inadmisibile el recurso si los recurrentes sólo expresan su discrepancia con la valoración del a quo respecto del criterio seguido en la apreciación de las actuaciones llevadas a cabo por los miembros del jurado, las autoridades de la facultad y el Consejo Superior de la Universidad, **sin demostrar apartamiento de las reglas aplicables, la falta de fundamentación en los hechos que se consideran al efecto, o la irrazonabilidad en las conclusiones.*** (325:1676)”. El destacado en negrita me pertenece.

Como enseña Agustín Gordillo “*La arbitrariedad en cuanto vicio que hace antijurídico a un acto (o dicho de otra forma, la exigencia de la razonabilidad para que un acto sea jurídico) es una construcción jurisprudencial de la Corte Suprema aplicable a las sentencias judiciales. Se dice que las mismas son “sentencias arbitrarias” y con ello constitucionalmente nulas por violación de la garantía de la defensa en juicio, entre otros casos, cuando a) deciden cosas no sometidas a decisión u omiten resolver otras expresamente planteadas, b) prescinden de los hechos probados, o se fundan en hechos no probados, o c) prescinden de fundar en derecho la decisión adoptada, etc. La Corte Suprema señala que esos principios son de índole constitucional y forman parte de la garantía de la defensa en juicio; y puesto que la garantía de la defensa en juicio es aplicable enteramente al procedimiento administrativo, se sigue que*

corresponde extender esos principios al acto administrativo...” (Gordillo, Agustín Tratado de derecho administrativo y obras selectas: Parte general / Agustín Gordillo. - 1a ed. 1a reimpresión - Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2017)

En base a esa doctrina, y constatado lo obrado en estos actuados no se evidencia arbitrariedad manifiesta alguna, pues no se verifica ninguno de los supuestos que permitan tenerla por configurada.

En atención a lo expuesto, si los miembros del Honorable Consejo Superior comparten lo aquí analizado, corresponde mantener el rechazo a la recusación intentada, rechazando por formal y sustancialmente improcedente el recurso jerárquico interpuesto.

Así me expido.